

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 132/2006-BP**  
**Sentencia nº 233 (29-06-2007)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESTAURANTE.

Deficiencias en materia de prevención de incendios.

Infracción de la NBE-CPI/82 y Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios de 1985.

Normativa no vigente en el momento de la resolución.

Problemática sobre derecho transitorio.

Aplicación de normativa vigente en el momento límite en que debió haberse resuelto, no en el momento en que se resolvió.

Respeto al principio de seguridad jurídica.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil siete.

Vistos por mi, D José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 132/06, seguidos a instancia de P., S.C. representada por la Procuradora Dª S.H.H., contra la resolución de 28-2-06 denegando licencia de apertura del Restaurante sito en C/ Paraíso (Residencial) dictada por el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dª N.C. A., resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 17-3-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiéndose recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 22-3-06, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 26-4-06, se dio traslado a la demandante que con fecha 1-6-06 presentó demanda.

Mediante resolución de 2-6-06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 7-7-06. Mediante auto de fecha 12-7-06 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 9-11-06 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 26-12-06 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— Lo que se impugna en este recurso contencioso administrativo es la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/02/2006 por la que se denegaba a la entidad recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de restaurante a desarrollar en Residencial Paraíso, por no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe del servicio de inspección de fecha 9/09/2004. En definitiva se planteaba en el expediente administrativo que no podía concederse la licencia porque el local infringía lo dispuesto en el art. 6.6.11 de la NBE CPI-82 aprobada por Real Decreto 1587/1982, y el art. 40 de la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios de 1985, todo ello con referencia a un escalón existente en un sector del local que afectaba a la evacuación en materia de prevención de incendios.

No niega la demanda la existencia de los requerimientos de subsanación previos, ni tampoco que no todos ellos fueron cumplimentados en la forma requerida, y sin negar las infracciones mencionadas viene a plantear la demanda, que en realidad, se trata de normativa que no estaba ya vigente, pues había sido derogada por otra posterior y no podía aplicarse para resolver lo solicitado. Concretamente en cuanto a la NBE-CPI-82 lo había sido por el Real Decreto 279/1991 y este a su vez por el Real Decreto 2177/1996. Planteaba en definitiva la demanda una cuestión sobre el derecho transitorio que era de aplicación, y mantenía que el derecho aplicable a la licencia era el de la fecha de resolución, lo que suponía que no existía la objeción que apuntaba el Ayuntamiento demandado.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento mantenía que el derecho aplicable era el de la fecha de solicitud.

Se trata en definitiva, de una cuestión de derecho transitorio como ya se ha anticipado. No debe olvidarse que el retraso en la resolución del expediente, no puede suponer un perjuicio para el interesado. Las SS.T.S. 29/04 y 19/11/1997 y 6/02/1998, o más cercana la STS 5/10/2001 (RJ 2001/7961) señalan que la normativa es la vigente en el momento de la concesión si no habían transcurrido tres meses a partir de la solicitud, pero no cuando la normativa nueva hubiese entrado en vigor después de transcurridos dichos tres meses, que atendían al silencio negativo, en cuyo caso se aplicaría la normativa vigente al vencer tal plazo, pues de otra manera se estaría castigando al solicitante por la tardanza de la Administración en resolver. Así pues y habiéndose decantado la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, por el criterio jurisprudencial, debe aplicarse del mismo modo en cuanto a lo que debe entenderse por «momento de la concesión», entendiéndose por tal, no el momento de resolverse la solicitud si no el momento límite en que con arreglo a la normativa aplicable debería haberse resuelto. Criterio que respeta tanto la seguridad jurídica como la justicia.

En el caso que nos ocupa, resulta que en el expediente señalado como 3.026.211/90 se obtuvo con fecha 10/10/1990 licencia urbanística de acondicionamiento; que con fecha 14/02/1990 se solicitó licencia de apertura dando lugar al expediente 3.026.211/1990 y que más tarde, con fecha 1/06/1998 se solicitó nuevamente licencia de apertura dando lugar al expediente señalado como 3.111.149/98, en el que directamente se acordó la unión al anterior expediente. La entidad hoy demandante con fecha 26/09/2002 solicitó cambio de titularidad en la licencia de apertura produciéndose el expediente nº 917.054/02, lo que suponía que se subrogaba en la posición de los anteriores solicitantes, es decir, en la solicitud presentada con fecha 14/02/1990 y por tanto, la normativa de aplicación, de conformidad con la doctrina expuesta más arriba era la vigente en aquél momento. Es cierto que la normativa ha cambiado, pero no puede entenderse esto como pretende la parte, como la aplicación de un derecho derogado, aunque formalmente pueda parecer así, sin embargo, es la normativa que rige la concreta situación jurídica que se plantea en el presente caso, y como la parte no ha discutido la existencia de los requerimientos, ni tampoco su incumplimiento, al menos en el aspecto señalado, no queda otra solución que desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.**– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por P., S.C. contra la resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/02/2006 por la que se denegaba a la entidad recurrente la licencia de apertura solicitada para la actividad de restaurante a desarrollar en Residencial Paraíso, por no haber subsanado las deficiencias indicadas en el informe del servicio de inspección de fecha 9/09/2004.

**SEGUNDO.**– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta sentencia, contra la que podrá interponerse recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Aragón en el término de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.